



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00515-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ASTRID HELENA CANTILLO CHARRIS

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD ATLANTICO Y OTROS.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ASTRID HELENA CANTILLO CHARRIS por medio de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... A. Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la SALUD en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL. B. Se suspenda la diligencia programada para el día 29 de octubre de 2021, con el fin que esta pueda encontrar un lugar donde se pueda mudar...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra el accionante los siguientes hechos:

1. La señora ASTRID HELENA CANTILLO CHARRIS vive en el inmueble ubicado en la carrera 22B No.76 A1-20 en jurisdicción de este municipio desde el 22 de octubre de 2003 hasta la fecha actual.
2. La señora Astrid ingresó a ese bien inmueble de una manera pacífica por medio de un contrato de promesa de compraventa suscrito por la señora AURA MARINA QUINTAN TROUT antigua propietaria del bien antes mencionado.
3. En dicha vivienda nacieron los menores LIAM DAVID USTARIS KETSHINEI, DIOGO DAVID USTARIS KETSHINEI, de cuatro (4) y diez (10) años de edad

quienes se encuentran bajo la responsabilidad de abuela paterna la señora ASTRID HELENA CANTILLO CHARRIS.

4. El 18 de septiembre de 2018 el Juzgado Segundo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples admitió la demanda de restitución de bien inmueble interpuesto por la señora MELISSA LICETH VILLA HERNANDEZ.
5. En el transcurrir del proceso antes mencionado el Juzgado de conocimiento el día 9 de junio de 2021 dictó sentencia, la cual fue desfavorable para mi poderdante, este despacho ordena la entrega del bien inmueble.
6. Es de mencionar que la señora ASTRID HELENA CANTILLO CHARRIS es una mujer de la tercera edad padeció CANCER DE MAMA dicha enfermedad ha dejado secuelas en su cuerpo, y a la fecha sigue sometida a estudios, cabe resaltar que la accionante es cabeza de hogar, no posee un empleo que le genere ingresos para solventar sus necesidades básicas tales como alimentación, pago de servicios primarios y si fuese necesario pago de un arriendo.
7. De la misma forma tiene bajo su protección y custodia de sus nietos LIAM DAVID y, DIOGO DAVID USTARIS KETSHINEI, de cuatro (4) y diez (10) años de edad.
8. Los únicos ingresos con los cuales esta devengan provienen de los aportados como ayuda de sus dos hijos que le brindan su ayuda económica.
9. El día 28 de octubre del presente año le llega a mi poderdante un comunicado proveniente del Asesor de despacho comisorio de la Alcaldía de Soledad, en el cual manifiesta que para el día 29 de octubre de la presente anualidad a las 9 de la mañana de programó la diligencia de desalojo, en donde no se brindó el debido proceso para que esta pueda buscar un espacio para ella trasladarse con los dos menores.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto del 29 de octubre de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO, al tiempo que se ordenó vincular a MELISSA VILLA HERNANDEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

VII. LA DEFENSA.

• JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO

La titular del Juzgado accionado, rinde su informe indicando que la acción constitucional presentada concierne respecto de lo promovido dentro del proceso verbal reivindicatorio radicado con el No. 2018-00692-00, relatando las diferentes actuaciones promovidas al interior de este.

Hace saber en su informe, que el proceso adelantado por MELISSA VILLA contra ASTRID CANTILLO CHARRIS, contó con la celeridad que esta agencia judicial les imprime a todos

sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos.

Que si bien, de los hechos narrados en la acción de tutela se logra una compleja situación por parte de la hoy accionante, en su momento demandada dentro del proceso de marras, le fueron otorgadas las garantías necesarias para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del mismo, por ello mal puede ahora pretender por vía de tutela evitar la consumación de la orden dada por este Despacho dentro de un proceso en el cual ella fue parte debidamente integrada y ejerció su defensa.

Que en virtud de lo anterior, recibe con extrañeza la presente acción toda vez que la accionante, al haber sido parte dentro del proceso no le es desconocida la situación que hoy la aqueja, por el contrario, debió buscar la manera de hacer entrega pacífica del bien inmueble objeto del proceso desarrollado por la vía ordinaria; y, al no encontrarse conforme con la decisión, y considerar que le asistían derechos sustanciales, tomar las acciones pertinentes al respecto; de lo cual se hizo mención dentro del proceso verbal de acción reivindicatoria.

Que no es procedente que mediante acción de tutela el accionante pretenda que el resultado acaecido dentro de un trámite procesal debidamente adelantado, sea desestimado tutelarmente por haber sido vencida y no convenirle la decisión adoptada por el Juez de conocimiento, lo cual atenta, en ultimas, a los principios de administración e impartición de justicia, a los cuales se someten al ventilar sus situaciones al sistema judicial, lo que torna improcedente la presente acción constitucional al existir una vía idónea para proteger sus derechos fundamentales y sustanciales si así lo considera; que bajo estos argumentos no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, al encontrarse el proceso con sentencia ejecutoriada y en proceso de ejecución por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad y de la cual ya la accionante tenía conocimiento, por ser fiel conocedora de la decisión adoptada dentro del proceso verbal el cual fue parte demandada, allegando copia del proceso del asunto.

- **MELISSA LICETH VILLA HERNANDEZ.**

La vinculada, rindió el informe solicitado, en los siguientes términos:

Que adquirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 041- 97996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Identificado como lote 1 manzana 47 Urbanización los Robles y nomenclatura según certificado catastral Carrera 22B N° 76-A1 – 20 mediante escritura pública de fecha 24 de octubre de 2013 otorgada por la Notaria Primera de Soledad y registrada en la oficina de instrumentos públicos el día 28 de noviembre de 2013.

Que la hoy accionante, interpuso demanda de pertenencia en contra de la suscrita mediante proceso con Radicado: 08758-3112-001-2015-00562-00 ante el Juzgado Primero del Circuito de Soledad, con fallo favorable a la suscrita de fecha 09 de agosto de 2017 y fallo de apelación favorable nuevamente a la suscrita del Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla de fecha 14 de febrero de 2018.

Que la hoy vinculada a través de apoderado judicial interpuso demanda de Acción Reivindicatoria en contra de la accionante, el cual correspondió por reparto al juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad con el radicado N° 08758-41-89-002- 2018-00692-00 con fallo favorable nuevamente de fecha 12 de Agosto de 2021, pues indica que a la audiencia celebrada el día 12 de agosto de 2021, la accionante; señora ASTRID ELENA CANTILLO CHARRIS, asistió y quedó notificada del fallo que le ordeno restituir el inmueble a la suscrita y para ello comisionó al funcionario competente y ordenó librar el respectivo despacho comisorio.

Que una vez que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad libró despacho comisorio, se radicó en la alcaldía de Soledad a fin de que esta comisionara al funcionario competente y este realizara los tramites permitentes para dar cumplimiento al fallo judicial, pues la accionante fue notificada el día 28 de octubre de 2021 conforme lo manifiesta el apoderado y el día 29 se inició la diligencia por parte del funcionario delegado por la alcaldía del municipio de Soledad para realizar la diligencia de restitución del bien inmueble enunciado.

Que la accionante si estaba notificada de que debería restituir el bien de su propiedad desde el día 12 de agosto de 2021 es decir más de dos (02) meses y medio, por lo que está demostrado que en ningún momento le fueron vulnerados sus derechos al debido proceso porque siempre asistió a todas las diligencias judiciales y estuvo asistida por su abogado inclusive durante la diligencia de restitución del inmueble.

Que, durante el desarrollo de los procesos judiciales enunciados, la accionante jamás hizo alusión a menores de edad viviendo en el inmueble tampoco aporta prueba siquiera sumaria de tener la custodia de los menores en cuya representación acciona.

Manifiesta que la diligencia que el apoderado de la accionante pretende se suspendiera en su momento se realizó con el pleno de las garantías constitucionales y quedo suspendida no porque el apoderado hiciera oposición en función a la vulneración de derechos de los menores o personal de la tercera edad. Sino en ocasión a una inconsistencia en la dirección por error de digitalización. Así mismo hubo presencia del ministerio público y se estuvo a la espera de la comisaria de familia, por lo que solicita se deniegue en su totalidad las pretensiones de la acción de tutela. (adjunta pruebas documentales enunciadas).

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.

- Poder para actuar
- Copia del aviso de desalojo
- Informe rendido por el juzgado accionado
- Copia del expediente radicado 2018-00692-00
- Informe rendido por la vinculada y anexos

IX. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

- En primer término, si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación adelantada por el juzgado accionado.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasara a establecer:

- Si se vulnero el derecho fundamental al debido proceso, en el proceso verbal reivindicatorio promovido por MELISSA VILLA contra ASTRID CANTILLO CHARRIS, radicado con el No. 2018-00692-00 al proferirse despacho comisorio para la entrega del bien inmueble objeto de la Litis.
- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor

desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. *Violación directa de la Constitución.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

VIII. DEL CASO CONCRETO

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso la parte actora interpone acción de tutela contra el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, al emitirse despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Municipal de Soledad, para la entrega del bien inmueble objeto de la Litis dentro del proceso verbal reivindicatorio radicado con el No.2018-00692-00, promovido por Melissa Villa contra Astrid Cantillo Charris, según sentencia proferida el 12 de agosto de 2021.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se concluye que la parte accionante no agotó los medios ordinarios de defensa con los que contaba para ventilar sus inconformidades, comoquiera que no existió por parte de su apoderado cuestionamiento alguno de las distintas decisiones tomadas lo largo del proceso, en especial la proferida el 12 de agosto de 2021 donde se dictó sentencia reivindicatoria, sin que pueda pretender a través de este mecanismo constitucional, revivir términos y hacer valer nuevos argumentos que no se adujeron en su oportunidad o de conformidad a las ritualidades exigidas por la Ley.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

Así las cosas, en el sub examine se evidencia que el debate relativo al derecho de dominio, posesión y tenencia son ajenos a la finalidad de la acción de tutela, y que deben agotarse todos los medios de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, situación que no se avizora en este caso, máxime que según revisado el expediente digital remitido por el juzgado accionado, la hoy accionante tuvo todas las garantías que le asisten dentro del trámite del proceso verbal reivindicatorio, es decir, estuvo integrada a la Litis pudiendo interponer los recursos establecidos en el estatuto procesal vigente.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

A más de lo anterior, dentro del trámite de la acción de tutela, no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por ASTRID HELENA CANTILLO CHARRIS en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD ATLANTICO Y OTROS, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b744362bd535c438f29b7124e51aa73b6a1719f88e4dbdae1c40e1fecc61075a**

Documento generado en 16/11/2021 07:02:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>